Memorial Recurso de Reposicion - RAD 2017-01774

CITTA S.A.S. <gerencia@citta.co>
Jue 25/01/2024 8:24 AM
Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (94 KB)
Recurso de Reposicion - 2017.01774 -Fedegan - Procamp.pdf;

Señores
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Me permito allegar recurso de reposición dentro del radicado 2017-01774

--
Cordialmente,

JOHN LINCOLN CORTES

CITTA S.A.S.
Calle 98 No. 21-50 Of. 404
PBX: (+571)7025708
FAX: (+571)7125821
Correo Electronico Gerencia
Website: Citta.co

Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usado(s) por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Muchas gracias.

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

Ref. Acción Ejecutiva Singular
Radicado: 2017-01774
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA PROCAMP LTDA

JOHN LINCOLN CORTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'950.516 de Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 153.211 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 19 de enero de 2024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

II. IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DESISTIMIENTO TÁCITO

El despacho declaró el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 19 de enero de 2024, resolviendo que, Luego de revisadas las diligencias, se avizora que este proceso cuenta con sentencia y no ha tenido actuación en dos años, por lo cual se cumplen las exigencias previstas en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

El despacho omitió dar aplicación integral a la normativa contenida en el artículo 317 el CGP, en lo que tiene que ver con la imposibilidad de decretar el desistimiento tácito si dentro del proceso se han practicado medidas cautelares.

Dentro del presente proceso tenemos que se encuentra pendiente que las entidades bancarias entreguen las respuestas a las órdenes de embargo decretadas, razón por la cual no nos encontramos dentro de los supuestos de hecho de la norma que señala que el proceso debe permanecer inactivo, lo que permite señalar que el proceso no se encuentra inactivo si esta pendiente de las respuestas a una orden del despacho.

De esta manera concluimos que el auto dictado por el despacho el 19 de enero de 2024, se encuentra contrario a la normatividad vigente y por ello de manera comedida nos permitimos solicitar se sirva revocar para reponer del auto que decretó el desistimiento tácito.

Del Señor Juez,

Atentamente

JOHN LINCOLN CORTES
C.C. N° 79’950.516 de Bogotá
T.P. N° 153.211 del C.S. de la J.